

**GUADALAJARA, JALISCO; MARZO DIECIOCHO DE DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar el LAUDO DEFINITIVO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1210/2013-E2** que promueve la servidor público **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, así como de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 veintinueve de Mayo del año 2012 dos mil doce, la servidor público **\*\*\*\*\***, a través de sus apoderados interpuso demanda laboral en contra la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, así como de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.---

**2.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de Septiembre de 2013 dos mil trece, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, y se ordeno prevenir a la actora en los términos de dicho proveído, así mismo se ordeno la notificación a la parte actora, así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Así pues, con fecha 12 doce de Febrero de 2014 dos mil catorce, la demandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, como se hizo notar en la actuación del 23

veintitrés de Mayo de 2014 dos mil catorce. Posteriormente el 23 veintitrés de Julio de ese mismo año, el actor amplió su demanda, y previo al derecho que se le dio al demandado, dio contestación a dicha ampliación en tiempo y forma, conforme al acuerdo del 11 once de Septiembre de 2014 dos mil catorce, misma fecha en la cual fue agotada la Audiencia Trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia; sin embargo en la etapa CONCILIATORIA, se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en virtud de que la demandada no compareció a dicha etapa; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor a través de sus representados ratificó sus escritos de demanda y ampliación; mientras que el demandado, se le tuvo por ratificados sus escritos de contestaciones. En la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se le tuvo a la actora ofertando las pruebas que estimó pertinentes; mientras que a la demandada debido a su incomparecencia a dicha etapa, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

4.- Así pues, por auto de fecha 05 cinco de Diciembre de 2014 dos mil catorce, se regularizo el proceso, y se ordenó emplazar a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos solicitados en la demanda inicial, la cual una vez emplazada dio contestación en tiempo y forma, una vez agotadas las etapas procesales, el pasado 13 trece de Febrero de 2015 dos mil quince, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y el 19 diecinueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, se declaro cerrado el periodo de instrucción y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual hoy se dicta bajo el siguiente:---

### **CONSIDERANDO:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- La parte actora \*\*\*\*\* , interpuso demanda laboral en contra de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, así como de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, fundando su acción medularmente en lo siguiente:-----

1.- La servidor público actor ingresó a laborar para la entonces SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, ambas DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, el día 15 de noviembre de 2008, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.

2.- El puesto que desempeñaba nuestra representada era el de ANALISTA "C" adscrita a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la anteriormente llamada SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, ambas DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- El último salario devengado por la servidor público actora ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos M.N.) mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos y prestaciones reclamados en la presente.

4.- El horario para el que fue contratada la actora, era el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que fue contratada para que desempeñara una jornada de seis horas diarias, sin embargo, por las órdenes directas de su superior inmediato del C. \*\*\*\*\* , Director de Área de Vinculación y Promoción Urbana de las demandadas, y por las necesidades de su servicio, nuestra poderdante tenía que laborar hasta las 18:00 horas de lunes a viernes, es decir, que siempre laboró DOS HORAS EXTRAS diariamente; tiempo extraordinario que comenzaba a computarse a partir de las 15:01 horas y concluía precisamente a las 17:00 horas de lunes a viernes, las cuales se reclaman por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, mismas que deberán de ser cubiertas en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, deberán de ser cubiertas al doble del salario de la accionante por lo que ve a las primeras nueve horas extras semanales y las restantes al triple.

5.- La relación laboral entre las partes, se dio en los mejores términos, dado que la accionante siempre se

desempeñó con la intensidad, cuidado y esmero necesarios para el buen funcionamiento de sus labores, no obstante lo anterior, el pasado 29 de marzo de la anualidad que transcurre 2013, siendo aproximadamente las 11:00 horas, encontrándose la actora en su área de trabajo, cuyo domicilio se precisó en el preámbulo de la presente, el C. \*\*\*\*\*, Encargado de la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la demandada, le manifestó a la actora que estaba cesada, que era nueva administración, que después le hablarían para darle lo que le correspondía hechos acontecidos, ante la presencia de varias personas que estaban en ese momento y lugar.

6.- En virtud de que no se le instauró a nuestra poderdante el procedimiento que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese del que fue sujeta la servidor público actora como totalmente injustificado.

**SE CUMPLE PREVENCIÓN Y SE AMPLÍA LA DEMANDA INICIAL  
(ACORDADO EN AUDIENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO  
2014).**

Primeramente se precisa y amplía el inciso C) y el punto 4 del capítulo de hechos de la demanda inicial en el sentido de que el horario para el que fue contratada nuestra poderdante era el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir que fue contratada para que desempeñara una jornada de seis horas diarias, sin embargo por la naturaleza de sus labores y por ordenes directas de su jefe inmediato, a últimas fecha del C. \*\*\*\*\*, Director de Área de Vinculación y Promoción Urbano de la demandada, la accionante tenía que laborara hasta las 17:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la jornada con la que siempre laboró la actora era la comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, de ahí que laboró DOS HORAS EXTRAS diariamente de lunes a viernes, tiempo extraordinario que comenzaba a computarse a partir de las 15:01 horas y concluía precisamente a las 17:00 horas. Haciendo mención que durante toda la vigencia laboral, la misma desempeñó esa jornada, razón por la cual en esta vía se exige el pago de dicho tiempo extraordinario por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, para mayor ilustración se precisa el último año laborado por nuestra representada, es decir, el periodo comprendido del 01 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013:

De igual forma se precisa el inciso H) de la demanda inicial, para quedar de la siguiente manera:

H).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 para la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante haberlos laborado la actor, no les fueron cubiertos por la Secretaría demandada, los cuales deberán de cubrirse al doble del salario de la accionante, siendo los siguientes:

I. 1º de mayo de 2012

- II. 28 de septiembre de 2012.
- III. 12 de octubre de 2012.
- IV. 02 de noviembre de 2012.
- V. Tercer lunes de noviembre de 2012, que correspondió al 19 de noviembre de 2012, en conmemoración al 20 de noviembre.
- VI. 25 de diciembre de 2012.
- VII. 1º de enero de 2013.
- VIII. Primer lunes de febrero de 2013, que correspondió al 04 de febrero de 2013, en conmemoración al 5 de febrero.
- IX. Tercer lunes de marzo de 2013, que correspondió al 18 de marzo de 2013, en conmemoración al 21 de marzo.

Así mismo se aclara el punto 5 del capítulo de hechos en el sentido de que el día en que fue cesada injustificadamente nuestra poderdante fue el 01 de abril de 2013 y no como erróneamente se asentó en la demanda inicial, debiendo de quedar igual lo demás establecido en dicho punto solicitando se tenga inserto en obvio de repeticiones innecesarias, aclarando únicamente, se reitera el día, ya que fue el día 01 de abril de 2013.

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE  
DEMANDA  
(ACORDADO EN AUDIENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO  
2014).**

Cabe precisar a nuestra representada se le hicieron firmar disque CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PESRONALES, informándosele a la accionante que los mismos no tenían validez y que en realidad si existía una relación laboral, pero que se firmaban para no pagar a todos los servidores públicos contratados con esos documentos, sus prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, documentos o "contratos de prestación de servicios" que serán exhibidos por resta parte en la etapa procesal oportuna, manifestándose lo anterior para que **este Tribunal no permita la violación flagrante a los derechos laborales mínimos** que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ende la violación a los derechos humanos fundamentales, discriminando a la hoy actora al no otorgarle las prestaciones básicas que al resto de los servidores públicos del Gobierno del Estado y de la entidad demandada, violentando nuestra Carta Magna así como los Tratados Internacionales que conforme a los criterios recientes de nuestro máximo Tribunal se tiene la obligación de aplicar y observar.

Por lo antes expuesto se debe condenar a la Secretaría demandada a la Inscripción de cada uno de los actores de forma retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y al pago de las aportaciones correspondientes por todo el tiempo que duro la relación de trabajo hasta la fecha que termine la presente contienda y a favor de nuestra representada.

Así mismo se amplía el capítulo de prestaciones, para quedar de la siguiente manera:

K).- Por el reconocimiento para la actora de la antigüedad como servidor público del Gobierno del Estado y como consecuencia para que se le expida un NOMBRAMIENTO de BASE en forma DEFINITIVA a nuestra poderdante en la plaza referidas en el punto número 2 del capítulo hechos de la demanda inicial, ya que siempre ha existido una relación de naturaleza eminentemente laboral y no de otra índole como en forma dolosa y ventajosa se le hizo firmar y creer a la accionante.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen:-----

**IV.-** Por su parte, la Entidad Pública demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a los **HECHOS** de la demanda arguye:-----

**EN CUANTO A LOS HECHOS, SE CONTESTAN.**

**1.- En cuanto a sus homologos.- Es FALSO.**

**LO CIERTO ES:** La trabajadora actora fue contratada por mi representada con fecha del día 1 de DICIEMBRE del año 2008, donde le fue establecido y la misma demandante acepto qu se le otorgaría y suscribiría contratos temporales, esto es, por tiempo determinado, ya que no hay ni existen plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaria de Desarrollo Urbano en un inicio y posterior a ello como hoy se define la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**2.- En cuanto a sus homologos.- Es FALSO.**

**LO CIERTO ES:** Que su actividad para mi representada fue el de ANALISTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA con apoyo a la Dirección General de Proyectos de Obra Pública. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**3.- Al punto 3.- Es FALSO.**

**LO CIERTO ES:** El trabajador percibió como último salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*Moneda Nacional) cantidad que cubre un plazo de 31 días mismas que comenzaron el día 01 de marzo del año 2013 y feneció el día 31 de marzo del mismo año pasado; lo cual se pagó mediante 4 pagos semanales de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*Pesos Moneda Nacional) que da como resultado el pago total de los honorarios correspondientes a los días contratados, establecidos en el cláusula segunda de el

contrato que firmó el actor con mi mandante suscrito en esa fecha, cantidad a la cual se le dedujeron los impuestos y créditos correspondientes. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**4. En cuanto a sus homologos.- Es FALSO.**

**LO CIERTO ES:** La actora tenía un horario de labores de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes con dos horas para tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de entidad demandada. Como cite en el capítulo de prestaciones en el numeral ocho contestación a la prestación I) y de conformidad al artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual es completamente improcedente.

Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**5.- En cuanto a sus homologos.- Es TOTALMENTE FALSO.**

**LO CIERTO ES:** Las relaciones de trabajo es desarrollan de forma cordial y armónica y tan es cierto porque la actora en todo momento estuvo de acuerdo en laborar con contrato eventual y por tiempo determinado, siendo falso el resto de este punto, ya que a la demandante no se le despidió ni se le ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona en el escrito de demanda en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio por que la relación laboral se dio por terminada el día en que concluyó el contrato esto es el 31 de marzo del 2013, de ahí que se niegue el despido que arguye con fecha 29 de marzo del 2013 a las 11:00 horas, porque ese día y esa hora el C. \*\*\*\*\* se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada, con domicilio en el Edificio marcado con el numero \*\*\*\*\* en la colonia Miraflores, en la unidad administrativa Estatal de esta ciudad, en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal ni a las accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Aunado a lo anterior resulta ser que la ahora actora el día 31 de marzo del año 2013 aproximadamente a las 09:02 nueve horas con dos minutos se presentó al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número \*\*\*\*\* de esta ciudad, y le manifestó a la C. Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaria ahora demandada a que solo se presentaba para agradecer la oportunidad del empleo que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose de las instalaciones de la Secretaria demandada no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido injustificado que arguye la actora en su demanda. Lo que probará en el momento procesal oportuno.

**6.- En cuanto a sus homologos.- Es FALSO.**

**LO CIERTO ES:** Que es subjetivo y carente de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaria no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo, ya que

este supuesto jurídico solo se otorgara a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y en el presente asunto no lo hay, ya que el contrato celebrado con la demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de marzo del 2013 concluyendo el día 31 de marzo del año 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por lo que se extingue la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato. Lo que probará en el momento procesal oportuno.

#### **EXCEPCIONES.**

**PRIMERA.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no indica el lugar exacto del supuesto despido, ya que dice supuestamente la despido el C. \*\*\*\*\* pero no señala el lugar donde sucede, pero no en forma específica en que área estaba, ni en donde estaba cada persona supuestamente, ni que estaba haciendo ella ahí, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto.

#### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN.**

##### **I. POR LO QUE VE AL ESCRITO CONSTANTE DE 6 SEIS FOJAS ÚTILES SUSCRITAS POR UN SOLO DE SUS LADOS, SE CONTESTA:**

**1.- En cuanto al inciso C) y al punto 4 del capítulo de hechos.-** Es improcedente y se niega el pago de tiempo de descanso ni por el tiempo que señala ni por ningún otro, ya que es falso y se niega el horario de labores que señala el actor en su demanda, siendo lo cierto que el actor siempre laboro para nuestra poderdante dentro de una jornada legal de labores misma que se desempeño de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana teniendo media hora para tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de nuestra poderdante y como día de descanso semanal los sábados y domingos, con lo que se demuestra de que el acto tenía receso o tiempo para tomar sus alimentos, y de acuerdo al nombramiento que tenía de confianza, no se encontraba obligada a registrar su asistencia, de ahí que no existan ni tampoco se le obliga a la dependencia a llevar, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al no establecer las circunstancias por las cuales dice laboro tiempo excedente, ya que no dice quien le asigno el horario, cuando, a qué hora y en qué lugar, quien le dio órdenes de laborar, en donde laboro, de lo que se tiene que al no establecer estos hechos deja en estado de indefensión a la parte que representamos, así lo es también de que se opone la excepción de improcedencia desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor respecto de la procedencia del reclamo de las horas diarias de tiempo excedente que reclama, se opone la excepción de lo inverosímil ya que es imposible de que una persona labore las horas que señala sin tener descanso, reposo y tomar sus alimentos y necesidades fisiológicas, de lo que se tiene que su improcedencia y porque además en ningún momento señala que

haya requerido el pago de tiempo extra y si no lo hizo es porque nunca lo genero y más aun sin que reclame el pago de las mismas. Se hace del conocimiento que mi poderdante no lleva lista ni control de asistencia. Sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 518 de la Ley Federal del trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en el último año de labores. Lo que se probará en el momento procesal oportuno. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.(sic)

**2.- En cuanto al inciso H).-** Es improcedente el pago de los días de descanso obligatorio, ya que es falso y se niega que haya laborado los días que señala, y como no los laboro nuestra poderdante no tiene obligación de cubrir el pago de los mismos, ni a razón del salario ni al doble, de ahí su improcedencia, además de que no señala quien le dio la orden de laborar, porque, cuando, a qué hora y en qué lugar, donde laboro, por lo que al no establecer estas circunstancias deja en estado de indefensión a la parte que represento y demuestra la improcedencia de la petición. Sin que implique reconocimiento de acción o de derecho a su favor se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no haya sido exigidas en el último año de labores, esto es, el día 14 de abril de 2012 se encuentra prescrito.

**3. En cuanto al punto 5 del capítulo de hechos.- Es FALSO.**

**LO CIERTO ES:** Las relaciones de trabajo se desarrollaban de forma cordial y armónica y tan es cierto porque la actora en todo momento estuvo de acuerdo en laborar con contrato eventual y por tiempo determinado, siendo falso el resto de este punto, ya que a la demandante no se le despidió ni se le ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona en el escrito de demanda en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio por que la relación laboral se dio por terminada el día en que concluyó el contrato esto es el 31 de marzo del 2013, de ahí que se niegue el despido que arguye con fecha 01 de Abril del 2013 a las 11:00 horas, porque ese día y a esa hora el C. \*\*\*\*\* se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada, en el domicilio en el Edificio marcado con el numero \*\*\*\*\* , en la colonia Miraflores, en la unidad administrativa Estatal de esta ciudad, en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal ni a las accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Aunado a lo anterior resulta ser que la ahora actora el día 01 de Abril del año 2013 aproximadamente a las 09:02 nueve horas con dos minutos se presentó al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número \*\*\*\*\* de esta ciudad, y le manifestó a la C. Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaria ahora demandada que solo se presentaba para agradecer la

oportunidad del empleo que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose de las instalaciones de la Secretaría demandada no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido injustificado que arguye la actora en su demanda. Lo que probará en el momento procesal oportuno.

**EN CUANTO AL ESCRITO CONSTANTE DE 2 DOS FOJAS ÚTILES, SE CONTESTA:**

Es **FALSO** en cuanto lo precisado que firma **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES.**

Se niega ya que pacto con el demandante la suscripción de contratos temporales, ya que no hay ni existen plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación de trabajo con la Entidad demandada, esto es, mediante contratos temporales de supernumerario por tiempo determinado, por lo que no tiene derecho además que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene el demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinados, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsista, ya que este derecho de la inamovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la ley invocada establece en forma exacta, puntual, específica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a la una plaza de base e indefinida, es motivo suficiente de la improcedencia de su petición. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**- En cuanto al inciso k).- reconocimiento del NOMBRAMIENTO DE BASE DE FORMA DEFINITIVA.-**

Es improcedente su reclamación, ya que para obtener derecho a la acción que ejercita el mismo tuvo que haber sido contratado y haberle otorgado una plaza de base indefinida, que en el caso no acontece, y más aun si se toma en consideración que no es aplicable a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco el artículo 39 de la Ley Federal del trabajo, respecto a la supuesta manifestación que hace el demandante que existe la plaza o está vacante, ya que es falso de que existe la plaza porque como se ha señalado no hay plazas ni vacantes ni la actividad como se acreditara en su momento, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, específica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante, tal y como lo establece la interpretación de la Corte:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.**

Por lo tanto los trabajadores que gozan de un contrato, nombramiento o plaza temporal no gozan del derecho a lo que dispone el artículo 6 y 7 de para Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo establece la interpretación de la Corte:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.**

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, EL Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Aunado a lo anterior que como se ha manifestado el demandante no se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, porque no tuvo contratos continuos ni tampoco laboro en forma continua porque se le contrato por tiempo determinado rigiendo el último contrato la relación laboral que al concluir el contrato también la relación de trabajo, ya que aun e incluso pudiese tener derecho a la estabilidad de una plaza indefinida o definitiva como lo reclama, (misma que se niega como se ha expresado en la presente contestación) al ya no estar laborando por lo tanto tampoco tiene derecho a ella ya que obligatoriamente para adquirir este derecho debe estar laborando que en el caso no lo hay, (desde luego no por la causa que aduce que es falsa y se niega), de ahí su improcedencia, pero si no fuera suficiente lo es también que no le asiste el derecho al no existir la plaza o vacantes o la actividad, de ahí su improcedencia.

Así lo es también que es de establecer que desde el mismo momento de la celebración del contrato temporal el demandante tuvo conocimiento en todo momento por tener capacidad de goce y ejercicio que el puesto que desempeñaría sería temporal y que por lo tanto no tiene ni tendría derecho a permanecer en forma indefinida ni menos aun con base para la Secretaría y que llegado al vencimiento del término del contrato o nombramiento, en forma inmediata concluiría la relación laboral como así aconteció, por lo cual la cesación del contrato no tiene como consecuencia un cese o despido ni justificado ni menos aun injustificado sino el haber fenecido el contrato o nombramiento para el cual fue contratado, y que por lo tanto no hay ni existe responsabilidad de la Secretaría por así haberlo establecido en el contrato, tal y como lo establece la interpretación de la Corte:

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

Desde luego en el supuesto caso no concedido de que el demandante pudiese acreditar su acción ello no implica ni significa que tenga derecho a que se le reinstale una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica en cuanto a las diferentes clase de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Tal y como lo establece la corte:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.**  
**SEGUNDA SALA**

Con independencia de lo anterior el demandante se presento a la fecha de conclusión del contrato aludido en esta contestación, externo su agradecimiento por haberle otorgado empleo retirándose de las instalaciones de la Secretaría. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

#### **EXCEPCIONES.**

**PRIMERA. OSCURIDAD EN LA DEMANDA SUS RECLAMACIONES DE PRESTACIONES O CONCEPTOS.** Que se han consistir en que la parte actora es OMISA en precisar las circunstancias de **MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE PRETENDE FUNDAR EL EJERCICIO DE SUS ACCIONES**, ya que tales hechos no sucedieron, en ningún momento, ni lugar alguno, por ninguna persona, ni de forma justificada o injustificada, contrario a ello se termino su contrato para el cual contratada por prestación de servicios personales. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

Ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no indica el lugar exacto del supuesto despido, ya que dice supuestamente la despide el C. \*\*\*\*\* pero no señala el lugar donde sucede, pero no en forma específica en que área estaba, ni en donde estaba cada persona supuestamente, ni que estaba haciendo ella ahí, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto.

**SEGUNDA. FALTA DE ACCIÓN.** Ya que no existió despido alguno, en ninguna forma justificada o injustificada como quedo fundado y motivado con anterioridad, debido a que se terminó el contrato de trabajo que tenía con mi mandante, es entonces que se ha probado que nunca fue despedida la actora en ningún tiempo ni lugar alguno. Sustentándolo con los siguientes criterios Jurisprudenciales de los Tribunales Colegiado de Circuito, reza:

#### **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

La parte **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no ofreció prueba alguna en el presente juicio, en razón de que no compareció en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, la cual fue desahogada el día 11 once de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del día 26 veintiséis de

Septiembre de 2013 dos mil trece, **TENIÉNDOLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.-----**

**V.- La SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación en la siguiente forma:

1. Ni afirmo ni niego lo que refiere a la parte accionante en el sentido que ingresó a laborar para la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO desde el día 15 de noviembre de 2008, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo, toda vez que con la entidad pública que represento no tiene relación laboral, de allí que niego lisa y llanamente la existencia de cualquier tipo de relación laboral con la accionante.

2. Ni afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, puesto que reitero que la parte actora no tiene relación laboral alguna con la entidad pública que represento.

3. Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, puesto que reitero que la parte actora no tiene relación laboral alguna con la entidad pública que represento.

4.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, puesto que reitero que la parte actora no tiene relación laboral alguna con la entidad pública que represento.

5.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, puesto que reitero que la parte actora no tiene relación laboral alguna con la entidad pública que represento.

6.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, puesto que reitero que la parte actora no tiene relación laboral alguna con la entidad pública que represento.

En virtud de lo anterior, es evidente que la entidad pública que represento denominada Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial niego lisa y llanamente la existencia de algún tipo de relación laboral con \*\*\*\*\*. ...

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.**

**DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.**

A su vez ofreció las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Memorandum DJ 12/2015, de 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Memorandum DA No. 035/2015 de fecha 16 dieciséis de enero de 2015.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Ahora bien, previo a entablar la litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, las cuales quedaron debidamente descritas en el apartado de la contestación de demanda, las cuales se estiman improcedentes, debido a que será materia de estudio de fondo en el presente asunto el determinar si las reclamaciones realizadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes, lo cual se determina una vez que se valore el caudal probatorio ofertado en el presente juicio.-----

**VII.-** Ahora bien, se procede a fijar la LITIS en el presente juicio, en el cual la actora del juicio \*\*\*\*\*, refiere en su ampliación de demanda que fue cesada injustificadamente el día 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 once horas, por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de encargado de la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial, quien refiere le manifestó que estaba cesada, que era nueva administración.

Por su parte, la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, argumentó que relación laboral que existió con la actora del presente juicio, fue a través de la suscripción de contratos temporales, y que la demandante no se le despidió ni se le ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, debido a que la relación se dio por terminada el día en que concluyó su contrato, esto es, el 31 de Marzo del 2013, de ahí que se niegue el despido que arguye con fecha 01 de Abril del 2013, a las 11:00 horas, porque ese día y a esa hora el C. \*\*\*\*\*, se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada. Además señala que la actora el día 01 de Abril del año 2013, le manifestó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría que sólo se presentaba agradecer la oportunidad del empleo que se retiraba al haber concluido su contrato.-----

Mientras que la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, negó la relación laboral con la actora.-----

Ante esas circunstancias, este Tribunal advierte que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, reconoció que existió relación laboral con la actora del presente juicio, a través de la suscripción de contratos temporales; por su parte, la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO, negó tener relación laboral alguna con la demandante. Dadas esas manifestaciones, se estima por quienes resolvemos que la relación laboral que tenía la actora únicamente fue con la Secretaría de Infraestructura y Obra pública, quien reconoció que la operaria fue su trabajadora hasta el día 31 treinta y uno de Marzo de 2013 dos mil trece; como consecuencia la Secretaría de Infraestructura y Obra pública, le corresponde acreditar sus argumentos, es decir, la causa por la cual dio por terminada la relación laboral con la actora, debido a que manifestó que su contrato fue por tiempo determinado, que concluyó el día 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, lo

anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo, al no comparecer la demandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a ofrecer pruebas en la etapa correspondiente, ese hecho sólo genera la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la actora en su demanda y ampliación a la misma, al no existir en autos prueba alguna que demuestre lo contrario; esto en razón de que a la Secretaría aludida, no aportó prueba o elemento de convicción alguno, tendiente a desvirtuar el despido del que se duele la accionante sucedió el 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece, no obstante de ser la obligada hacerlo, conforme lo marca el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que con su actuar no cumple la carga probatorio que le fue impuesta, ya que el día 11 once de Septiembre de 2014 dos mil catorce, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBAS**, lo que es dable considerar que aconteció el despido injustificado del que se queja el accionante.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna se contrapone a lo señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por la operaria; máxime que la demandada no acreditó su aseveración, como se dijo anteriormente, pues no allegó a juicio el contrato respectivo, para analizar su naturaleza, por ello no se puede determinar que el contrato de la actora haya sido por tiempo determinado o temporal, ya que la patronal en ningún momento demostró ese supuesto, en términos del

artículo 6, 16 y 22 de la Ley que regula el procedimiento laboral burocrático.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de "Analista C", adscrita a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaría Demandada, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida en forma injustificada, el día 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece; como consecuencia **se condena** a la Entidad demandada, a cubrir a favor de la operaria el pago de salarios vencidos, incrementos, aguinaldo y prima vacacional, todas estas prestaciones que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto la actora y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, en cumplimiento del presente laudo, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de su pago, a partir del día siguiente en que acaeció el despido injustificado, hasta el día en que sea reinstalada la actora, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora del juicio VACACIONES, por el periodo del 02 dos de Abril de 2013 dos mil trece, (día siguiente al que fue despedida) y las generadas hasta que sea debidamente reinstalada.-----

**VIII.-** La actora también reclama bajo el amparo del inciso F) de su demanda, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, es decir, del 15 quince de Noviembre de 2008 dos mil ocho (data que no fue desvirtuada por la demandada) al 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece, en que fue despedida. A lo cual la demandada señala que están a su disposición para el momento que guste se le harán entrega, ya que con motivo de la terminación de su contrato, ésta ya no fue a cobrar dichas prestaciones. Ante ese reconocimiento expreso que hace la demandada, sobre el adeudo de dichas prestaciones, no admite prueba en contrario, por ende, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la hoy actora Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 15 quince de Noviembre de 2008 dos mil ocho al 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece, en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** Reclama la actora del juicio bajo el inciso E) el *pago del Bono del Servidor Público por el equivalente a una quincena de salario, correspondiente al año 2012 y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte.* A dicho reclamó la demandada argumentó que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgara esta prestación de ahí su improcedencia y al ser una prestación extralegal al demandante le corresponde la carga de la prueba, además sin reconocer acción o derecho, opone la excepción de Prescripción que invoca en su contestación a la demanda. Ante tales argumentos, con independencia de las excepciones opuesta por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que ésta prestación es EXTRALEGAL, por tanto, le corresponde a

la parte actora demostrar además de la existencia, los términos en que fue pactada para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar

Espinosa.

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En esa tesitura al analizar los autos, se desprende que la accionante no ofreció prueba alguna tendiente acreditar la existencia y el derecho del bono reclamado, sin embargo de las pruebas ofrecidas siendo estas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y humana, valoradas con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que no le benefician para acreditar tener derecho al concepto reclamado en este apartado, no obstante que le fue impuesta dicha carga probatoria para que acreditara la existencia y los términos en que fue pactado el pago del bono petitionado, aunado a lo anterior no obra en autos documento, dato o presunción alguna que ponga en evidencia, que con anterioridad la demandada le cubría dicha prestación a la demandante, así como la existencia y el derecho que le pudiera asistir en su favor para reclamar la prestación denominada bono del servidor público, en consecuencia **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de realizar pago alguno a la actora por concepto de bono del día del servidor público por el año 2012 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio.-----

**X.-** A su vez, la operaria reclama bajo el amparo del inciso D) de su demanda, por las aportaciones correspondientes de la servidor público actora al Instituto

Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva pro la vigencia de la relación laboral. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por el periodo reclamado, por los motivo y razones expuestos en este considerando.-----

**XI.-** Reclama la accionante bajo el inciso C) de su demanda y ampliación a la misma, el pago de **02 HORAS EXTRAS** diariamente laboradas y que se precisaron en el capítulo de hechos de la ampliación demanda y por el periodo del 01 de Abril de 2012 dos mil doce al 01 Abril de 2013 dos mil trece, pues argumenta que tenía asignado una jornada de labores de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo que por su naturaleza de sus labores y por ordenes directas de su jefe inmediato, tenía que laborar de 09:00 horas hasta las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que considera que laboró dos horas extras diarias contadas a partir de las 15:01 horas a las 17:00 horas de los días indicados. Al respecto la parte demandada al dar respuesta a dicha ampliación manifestó: "...siendo lo cierto que el actor siempre laboro para nuestra poderdante dentro de una **jornada legal** de labores misma que desempeño de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana teniendo media hora para la descansar y/o tomar alimentos fuera de las instalaciones..., y como días de descanso los sábados y domingos. Además invoca en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. A tal excepción este Órgano Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece *"que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,..."* por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día 29 veintinueve de Mayo de 2013 dos mil trece, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible al día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, por ser el año que no está prescrito, sin perder de vista al día 29 veintinueve de Marzo de 2013 dos mil trece, en que limitó su reclamo.

De ahí que, al analizar lo manifestado por las partes en la ampliación y su contestación, en cuanto a la jornada de labores de la actora, la cual no está en controversia, sin embargo, al señalar la demandada que la actora siempre laboró dentro de **la jornada legal**, de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, jornada que al ser una cuestión de derecho, se procede analizar lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 29, 30 y 31, que señalan:

**Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.**

**Art. 30.** *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

**Art.31.** *Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."*

De acuerdo a lo manifestado por las partes, así como lo establecido en los artículos antes invocados, se concluye que la actora se desempeñaba en una jornada diurna, la cual equivale a ocho horas de labores diarias, por encontrarse comprendía entre las seis y las veinte horas del día, conforme el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se estima que la jornada legal de labores del operario **es de ocho horas diarias**, entonces, si laboraba de lunes a viernes, es decir, 05 cinco días por semana, con una jornada de 09:00 a las 17:00 horas por día, siendo 08 ocho horas diarias, tal y como lo reconoció la demandada en sus contestaciones, ello denota que la actora sólo laboró la **jornada legal** de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana, lo que origina que en ese horario no genero el tiempo extra que reclama su pago, ya que sólo se limito a desempeñar la jornada legal que establece la ley, como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir pago alguno a la actora por el tiempo extra en el periodo reclamado.-----

**XII.-** La recurrente reclama bajo el amparo del inciso I) del escrito de demanda, el pago de **media hora para descansar o ingerir sus alimentos**, ya que argumenta que no disfrutaba de esa media hora por todo el tiempo que existió la relación laboral. A tal petición la demandada refiere que siempre tuvo media hora para descansar y/o tomar alimentos fuera de las instalaciones de la demandada. Haciendo valer en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. A tal excepción este Órgano Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece “que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...”, por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día 29 veintinueve de Mayo de 2013 dos mil trece, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible al día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, por ser el año que no está prescrito, sin perder de vista al día 01 de Abril de 2013 dos mil trece, en que fue despedida por lo cual hasta esa fecha fue en que laboró y generó ese derecho, por tanto, SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA, del pago de media hora para la ingesta de alimentos, anteriores al día 29 veintinueve de Mayo de 2012 Dos mil doce, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago en ese periodo.-----

En razón de lo anterior, se procede analizar la media hora para la ingesta de alimentos que debe otorgar la demandada, a la servidor público actora, únicamente por el periodo del día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce al día 01 de Abril de 2013 dos mil trece, en que fue despedido.-----

Una vez hecho lo anterior y en base a las manifestaciones de la demandada, en el sentido de que siempre se la otorgó, sin que lo haya demostrado por el periodo indicado, no obstante de ser el obligado hacerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, sin embargo, al no ofrecer pruebas alguna la patronal para acreditar su aserto, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, por causa imputable a ella, por ende, no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado, motivo por el cual hace este Tribunal determina condenar y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar los 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor de la actora del juicio, por el periodo comprendido del 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce al día 01 de Abril de 2013 dos mil trece. Ahora bien, tomando en consideración que en dicho periodo, corresponden 44 cuarenta y cuatro semanas, y que por cada semana a la actora le corresponden 2 ½ dos horas y media para la ingesta de alimentos, lo anterior en base a que la actora refiere que laboraba 5 cinco días a la semana, es decir, de lunes a viernes de cada semana, entonces si multiplicamos 2.5 horas por 44 semanas, al hacer la operación aritmética nos resultan **110 horas** por dicho periodo, las cuales se deberán cuantificar con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: -----

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:*

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE**

**TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

**XIII.-** En cuanto al reclamó que hace la accionante en su escrito de demanda, bajo el amparo del inciso G) y J), referente al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, por todo el tiempo laborado.

Ante dicho reclamo la demandada insistió en que no era su obligación inscribirlos ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, sin embargo al determinar este Tribunal que sí existió relación laboral entre la actora y la Secretaría demandada; como consecuencia la demandada tenía la obligación de afiliar a la servidor público actora, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por lo cual **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que haya dejado de realizar a favor de \*\*\*\*\* , ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde que inicio la relación laboral y posteriores hasta el cumplimiento de este laudo, ya que ese derecho es imprescriptible, debido a que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, no exige un plazo para ello, por lo cual se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto.-----

A su vez, respecto al reclamo de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), se estima que de los artículos 4, 5, 7 y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima

procedente **condenar a la Secretaría demandada**, a cubrir a favor de la actora, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde que inicio la relación laboral de la actora y posteriores hasta el cumplimiento de este laudo, ya que ese derecho es imprescriptible, debido a que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, no exige un plazo para ello, por lo cual se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto.-----

**XIV.-** De igual forma, la trabajadora actora reclamo bajo el inciso H), el pago de días de descanso obligatorios, señalando como tal en su ampliación de demanda, el día 01 de Mayo, 28 de Septiembre, 12 de Octubre, 02 de Noviembre todos del 2012, el tercer lunes 19 de noviembre de 2012, en conmemoración al 20 de Noviembre, 25 de Diciembre de 2012, 01 de enero de 2013, primer lunes 04 de Febrero de 2013, en conmemoración al 5 de Febrero de 2013, y el tercer lunes 18 de Marzo de 2013, en conmemoración al 21 de Marzo. Ante ese reclamo la demandada argumento que es improcedente el pago de los días de descanso obligatorios, ya que es falso y se niega que haya laborado los días que señala, y como no los laboro nuestra poderdante no tiene obligación de cubrir el pago de los mismos. Además hace valer en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, con independencia de la excepción opuesta, la cual se estima improcedente del 29 de Mayo de 2012 al 01 de Abril de 2013, al encontrarse dicho reclamo dentro del término concedido por la ley, declarando prescrito lo anterior a ese periodo; no obstante a ello, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que laboró dichos días de descanso obligatorios, al haber sido negado por la patronal, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

*Octava Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 66, Junio de 1993*

*Tesis: 4ª./J.27/93*

Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

*Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.*

*Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.*

En ese sentido, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora para que demuestre haber laborado esos días, valoración que se hace conforme a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo en autos se aprecia que con fecha 12 doce de Septiembre de 2014 dos mil catorce, el apoderado de la actora SE DESISTIO DE LAS PRUEBAS OFERTADAS, posteriormente después de regularizar el procedimiento, ofreció únicamente la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y humana, las cuales no le aportan beneficio para demostrar haber laborado los días anteriormente precisados, debido a que no obra en autos constancia, ni presunción que lo haya hecho, de ahí que al no solventar la carga probatoria que le correspondió, trae como consecuencia absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora del presente juicio los días de descanso obligatorio que reclama.-----

**XV.** En cuanto a la demandada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, deberán estarse a lo ordenado en la presente resolución, sin que les cause perjuicio alguno la

misma, en virtud de que la relación laboral existente y quien debe cumplir con las reclamaciones de la actora es la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, debido a que ésta reconoció tener relación laboral con la actora del juicio, por ende, es quien se considera como patrón equiparado de la accionante.-----

**XVI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado la Patronal en el presente juicio, deberá de tomarse como base el salario mensual que señala la actora en su demanda, pues si bien fue controvertido por la patronal, también lo es que no demostró con prueba alguna el que argumentó, no obstante de ser el obligado hacerlo, menos aun desvirtuó el señalado por la demandante, de ahí que el salario base será la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS MONEDA NACIONAL) MENSUAL.**-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos que se hayan generado en el puesto de Analista C, adscrita a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaría demandada, a partir del 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\***, en parte probó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas; en cuanto a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, se determinó que no tenía vínculo laboral alguno con la actora, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la Entidad Demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de "Analista C", adscrita a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaría Demandada, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida en forma injustificada, el día 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece; como consecuencia **se condena** a la Entidad demandada, a cubrir a favor de la operaria el pago de salarios vencidos, incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado del que fue objeto la actora y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Así mismo, a cubrir a la actora el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 15 quince de Noviembre de 2008 dos mil ocho al 01 primero de Abril de 2013 dos mil trece. Además a pagar **110 horas** que resultan por la media hora diaria para la ingesta de alimentos o descanso en el periodo indicado. Como también a cubrir a favor de la actora, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde que inicio la relación laboral de la actora y posteriores hasta el cumplimiento de este laudo. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora del juicio VACACIONES, por el periodo del 02 dos de Abril de 2013 dos mil trece, (día siguiente al que fue despedida) y las generadas hasta que sea debidamente reinstalada. Además de realizar pago alguno a la actora, por concepto

de bono por el día del servidor público, días de descanso obligatorios y horas extras por los periodos reclamados. Así como de cubrir cuota alguna a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

**CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** en términos del considerando XVI de la presente resolución.-----

**QUINTA.-** Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que **REMITA copia certificada del presente laudo**, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta, Lic. José Juan López Ruiz.